

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015-**202400200-00**, informando que i) la parte actora allegó trámite de notificación a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. ii) obra escrito de contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. Sírvase a proveer.

La secretaria,

NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2024, se dispuso admitir el presente asunto en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es decir, la acción no fue admitida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

No obstante, verificado el escrito de demanda especialmente en el acápite de pretensiones se tiene que la demandante persigue se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al Régimen de Ahorro Individual, por ende, solicita se condene a COLPENSIONES a aceptar el retorno de la demandan al Régimen de Prima Media,

En consecuencia, es claro que existe un error involuntario en el auto que admitió la demanda y por ende como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, así como lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia **STL6165-2019**, reiterando pronunciamientos que en igual sentido ha expedido esa misma sala y a la Corte Constitucional indicó:

"La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

*«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa**, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)*».

Planteamiento que fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».” Negrillas subrayas del Despacho.

En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, se procederá **ADICIONAR** el numeral primero del auto admisorio de fecha 23 de agosto de 2024 el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por GINETH FARIDE GUAYACÁN RINCÓN, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.”

En consecuencia, **TÉNGASE** como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que allegó poder de representación y escrito de contestación de la demanda.

TENER EN CUENTA e INCORPORAR al expediente el trámite de notificación efectuado por la parte actora a la demanda PORVENIR S.A., el cual se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y generó acuse de recibido el 28 de agosto de 2024.

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado por la parte actora a la demandada COLPENSIONES, como quiera que se le notificó un auto admisorio en el cual no se había tenido en cuenta como demandada, sino que fue hasta la presente providencia que se adicionó el respectivo auto admisorio.

TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLFONDOS S.A., conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que allegó poder de representación y escrito de contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de representante legal de UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, la cual tiene poder general para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **DIANA MARCELA CUELLAR SALAS** identificada con la C.C. No. 1.075.210.176 y T.P. No. 207.121 del C.S. de la J., de acuerdo a la sustitución de poder realizada por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO quien ostenta la calidad de apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la Doctora **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ** identificada con la C.C. No. 1.032.505.503 y T.P. No. 414.733 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder y documentos aportados al expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora, observa el despacho que la parte demandada COLFONDOS S.A. no cumplió con lo establecido en el numeral 1º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, puesto que no se adjuntó con la contestación de la demanda el poder de sustitución del Doctor Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, que lo faculte para actuar como apoderado sustituto de la firma REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S, firma que ostenta la calidad de apoderada de la demandada.

En consecuencia, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y se le concede el término de **cinco (05) días** so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma, para lo cual deberá allegar el poder de representación que faculte al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO.

SE ORDENA a la parte actora para que proceda a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la existencia del presente asunto, lo anterior deberá realizarlo conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado electrónicamente
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **21 DE NOVIEMBRE 2024**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **113**.

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:
Ariel Arias Nuñez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554b6168672508f699c5135b2dc8c53d7e8e5c289598710da058d566d942ce2e**

Documento generado en 20/11/2024 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>